

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 10 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300-00410-00
Accionante:	CARLOS TEODARDO MORENO VILLAMIZAR C.E 24.154.656
Accionado:	MIGRACION COLOMBIA SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ
Vinculado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CAPITAL SALUD

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ZAIR MUNDARAY RODRÍGUEZ** quien se identifica con C.C. 719152 y T.P. 356.185 del C.S. de la J., como apoderado del accionante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **CARLOS TEODARDO MORENO VILLAMIZAR** en contra del **MIGRACION COLOMBIA** y **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**

TERCERO: Ordenar la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **CAPITAL SALUD**

CUARTO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CARLOS TEODARDO MORENO VILLAMIZAR
CE.	24154656
ACCIONADO	MIGRACION COLOMBIA SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ
VINCULADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CAPITAL SALUD
RADICADO	1100131050042023-00410-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales salud y vida - Permiso de Protección Temporal-
DECISIÓN	Concede transitoriamente

Bogotá, D.C, 23 de octubre de 2023.

I. ASUNTO

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS TEODARDO MORENO VILLAMIZAR** contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA** y **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

II. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante relato que es ciudadano de nacionalidad venezolana, que se encontraba ejerciendo la economía informal en fecha 13 de julio de 2022, al sur de la ciudad de Bogotá, como lo hacía de manera frecuente con una venta de café fue abordado por dos sujetos armados, quienes pretendían despojarlo de sus pertenencias, al intentar huir de la ilegítima agresión, uno de los perpetradores, tomó un objeto contundente (palo de madera) y lo golpeó repetidamente en la cabeza, cayendo, inconsciente en el piso, razón por la cual estuvo casi dos meses hospitalizado, incluso en Unidad de Cuidados Intensivos. La pérdida de parte de la tabla ósea de forma extendida requiere una intervención de neurocirugía de craneoplastia, que implica cubrir la parte del cráneo faltante con material quirúrgico especializado, lo cual se ha considerado que ya no forma parte de la urgencia médica inicial de acuerdo con la opinión médica predominante, pero no puede acceder al sistema de salud colombiano debido a que no tiene el permiso de protección temporal.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se tutele su derecho a la salud y vida, y en consecuencia se ordene a la entidad Migración Colombia, permita al tutelante el acceso extraordinario al Permiso de Protección Temporal y con ello su inscripción en Capital Salud (Sistema de salud subsidiado) establecido por la Alcaldía de Bogotá para la atención médica de los habitantes de la ciudad sin capacidad de pago.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS TEODARDO MORENO VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial, se ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **CAPITAL SALUD** y se notificó a las accionadas **MIGRACION COLOMBIA** y **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ** para que, dentro del término allí establecido, las accionadas y vinculadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

IV. INFORME ENTIDAD ACCIONADA

- ✓ La accionada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante memorial del 11 de octubre de 2023, manifestó que el accionante se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015, razón por la cual solicito se conmine al accionante a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria
- ✓ La accionada secretaria Distrital de Salud de Bogotá mediante memorial del 11 de octubre de 2023, señalo que se hace indispensable que el accionante adelante las gestiones tendientes a efectuar el registro de migrante venezolano residente en el país para acceder a los servicios de salud.
- ✓ La entidad vinculada Capital Salud EPS mediante memorial del 11 de octubre de 2023, indicó que al verificar las bases de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS), se puede constatar que el señor CARLOS TEODARDO MORENO VILLAMIZAR, identificado con cedula venezolana 24154656, no registra afiliación a NINGUNA EPS a la fecha y que a os extranjeros que residen legalmente en el país, les aplican los mismos deberes y derechos que a los ciudadanos colombianos respecto a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), razón por la cual, es necesaria la regularización de su situación migratoria para poder proceder con cualquier trámite ante la BDUA-ADRES.
- ✓ El Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorial del 12 de octubre de 2023, manifestó que en existe una falta de legitimación por pasiva pues se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad del MIGRACION COLOMBIA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Problema jurídico

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de salud y vida, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

4.4. Caso en concreto

En el presente caso, se encuentra de entrada la calidad de quien acciona, es la de migrante venezolano, por lo que es menester realizar caracterización de las garantías que le asisten a los extranjeros en el territorio colombiano. Al respecto, la Carta Política ha preceptuado en su artículo 100, lo siguiente:

“Artículo 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Asimismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.

Esos derechos generan unos deberes, y es así como la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que [e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*¹

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia, que recoge en sentencia T-348 de 2018, establece las reglas jurisprudenciales² en materia de atención de los extranjeros, así:

*“(i) el derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; (ii) los extranjeros gozan en Colombia de los mismos derechos civiles que los nacionales, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo al derecho a la dignidad humana, se establece que **(iii) todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso; (iv) a pesar de ello, los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria. Finalmente, (iv) el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos extraordinarios procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente”.** (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Se hace hincapié entonces, en que los derechos que le asisten a los extranjeros en Colombia no deben reputarse como absolutos e ilimitados, pues en su calidad, les asiste acatar la normatividad en materia migratoria, de la que precisamente se derivan unos beneficios, como permisos o salvoconductos de permanencia y trabajo y de cierta forma, regularizar esa permanencia.

Así mismo, y en consonancia con su línea argumentativa, la Corte Constitucional, en la sentencia T-314 de 2016 hace una exposición de las reglas establecidas para la afiliación de los extranjeros al Sistema General de Seguridad

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2015

² Corte Constitucional. Sentencias T-215 de 1996, T-321 de 2005, C-834 de 2007 y T-338 de 2015

Social en Salud, las cuales están contenidas en el Decreto 780 de 2016, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuyos artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 refieren que la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, se establece que la afiliación al sistema es obligatoria para todos los residentes en el país.

Igualmente, el artículo 2.1.3.5 de la misma normativa, establece que los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos, para poder afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

- 1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.*
- 2. Registro Civil Nacimiento para los de 3 meses y menores de siete (7) años edad.*
- 3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*
- 4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*

5 Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.

- 6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados.” (Subrayas y negrillas del Despacho).*

El anterior artículo, da cuenta que los ciudadanos nacionales y extranjeros, deben contar con un documento válido de identificación para poder acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dando diferentes opciones. Sin embargo, en el caso de los extranjeros con permanencia irregular en Colombia, indicó puntualmente que:

“Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación.”

De lo anterior, se desprende que, para acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud, el migrante ilegal o extranjero en condición de permanencia anormal, debe regularizar su estatus migratorio, de cara a materializar los beneficios que la ley colombiana consagra tanto para nacionales como para extranjeros, entre ellos, el cubrimiento en salud de manera integral.

Ahora bien, lo que se debate de manera puntual en la presente acción, la presunta vulneración al **derecho a la salud**, por lo que es menester indicar que ésta es una garantía fundamental autónoma, cuya consagración normativa es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. Es así entonces que, siguiendo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) –órgano de expertos encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), tratado por parte de los Estados signatarios, entre los que esta Colombia, que ratificó el mismo mediante la Ley 74 de 1968 - **“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”** (Subrayado y negrillas fuera del texto).

La Ley Estatutaria ya citada, en su artículo 11³, señala como **SUJETOS DE**

³ “Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. tñ Parágrafo 10 “ Las víctimas de cualquier tipo de violencia sexual tienen derecho a acceder de manera prioritaria a los tratamientos psicológicos y psiquiátricos que requieran. Parágrafo 2º. En el caso de las personas víctimas de

ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, a las personas que por condiciones de vulnerabilidad ya sea de tipo social, físico o cognitivo, entre otros, deben atenderse con prelación y sin anteponer obstáculos de tipo administrativo o económico, pues de hacerlo, se estaría acrecentando de manera injustificada ese estado de vulnerabilidad con el que ya cuentan.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que **Carlos Teodardo Moreno Villamizar**, presentó unas circunstancias de salud por las que debido acudir al servicio de urgencias tal y como se observa en la historia clínica obrante a 9 a 714 del cuaderno 4, que de acuerdo al historial clínico anexo, en especial, de la orden de remisión que se observa en la página 714 se tiene que el 28 de marzo de 2023, se le ordeno una corrección de defecto óseo preexistente por craneoplastia con injerto autólogo o heterólogo, esto debido a las secuelas de traumatismo superficial de la cabeza, sin embargo, el tratamiento para esa condición se ha hecho inaccesible actualmente para el accionante, al parecer, por su situación de permanencia irregular en el territorio colombiano.

Ahora bien, aunque le asiste a **Carlos Teodardo Moreno Villamizar** la carga de regularizar su situación migratoria, lo cierto es que en este momento, se encuentra desprotegido, y es necesario se realice el tratamiento o intervención, esto en aras de mejorar su salud, y aunque es cierto que la normatividad exige un documento de identificación válido para acceder a la afiliación al Régimen Subsidiado, previa aplicación de encuesta por parte del Sisbén, encuentra el Despacho que se hace necesario la protección de su derecho a la salud.

Sin embargo, aunque se anticipó con las disertaciones anteriores que se protegerá el derecho al accionante, también lo es que **la concesión será transitoria**, pues como se indicó previamente, a los extranjeros residentes en Colombia le asiste la carga de regularizar su situación migratoria para acceder a la encuesta del Sisbén, y eventualmente, y de manera plena al servicio de salud a través del Régimen Subsidiado como afiliados, por lo que el Despacho dispondrá que la protección se extenderá de manera transitoria por el término de 4 meses, de conformidad con el decreto 2591 de 1991, artículo 8, incisos 3 y 4, término dentro del cual **Carlos Teodardo Moreno Villamizar** deberá realizar los trámites pertinentes para obtener de la autoridad migratoria el permiso especial de permanencia o documento afín y acceder a la encuesta del Sisbén. Si no realiza estas acciones, los efectos del amparo cesarán.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la accionada **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, disponga todos los recursos administrativos, financieros y humanos necesarios a fin de autorizar y materializar a **CARLOS TEODARDO MORENO VILLAMIZAR**, la atención en salud que requiere para su condición actual de salud, todo acorde a lo motivado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER TRANSITORIAMENTE la protección por vía de tutela al derecho fundamental a la salud de **CARLOS TEODARDO MORENO VILLAMIZAR**, ciudadano venezolano identificada con la Cédula de Identidad **24154656**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, disponga todos los recursos administrativos, financieros y humanos necesarios a fin de autorizar y

materializar a **CARLOS TEODARDO MORENO VILLAMIZAR**, la atención en salud que requiere para su condición actual de salud, todo acorde a lo motivado

TERCERO: LA PROTECCIÓN TRANSITORIA SERÁ POR 4 MESES, término dentro del cual **CARLOS TEODARDO MORENO VILLAMIZAR**, deberá realizar los trámites pertinentes para obtener de la autoridad migratoria el permiso especial de permanencia o documento afín y acceder a la encuesta del Sisbén. Si no realiza estas acciones, los efectos del amparo cesarán, como se motivó.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a **CAPITAL SALUD** ya que no han violado derechos fundamentales al accionante.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230041000 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional <correoet@corteconstitucional.gov.co>

Jue 2023-11-02 11:50

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **11** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230041000** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	jueves, 02 de noviembre de 2023
Número Expediente	11001310500420230041000

Relación de Archivos

- 01Tutela.pdf -->790298 Bytes
- 02ActaReparto21420.pdf -->391586 Bytes
- 04Pruebas..pdf -->20292214 Bytes
- 04Pruebas..pdf -->20292214 Bytes
- 05AutoAdmisorioMigracionColombia.pdf -->97501 Bytes
- 06RespuestaUAMC.pdf -->2555600 Bytes
- 07RespuestaSecretariaSalud.pdf -->5026945 Bytes
- 10ConcedeTransitoriamente.pdf -->230006 Bytes

- 11SoporteNotificacionFallo.pdf --> 1050812 Bytes
- 08RespuestaCapitalSalud.pdf --> 16844104 Bytes
- 09RespuestaMinSalud.pdf --> 19196492 Bytes

Cantidad 11

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230041000

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.